

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que, en el presente, la parte demandante BENJAMIN FERREIRA Y ALBERTO PERTUZ, a través de nueva apoderada solicita que se libre orden de pago por la suma de **\$360.936.263** y **\$279.978.316**.

Igualmente informo que, en auto del 5 de noviembre de 2020, se ordenó el pago de las condenas impuesta al demandado, en suma equivalente a **\$1.187.380.043**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ARMANDO VALENCIA Y OTROS** Contra **ELECTRICARIBE ESP-RAD. 2005/0368**.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial se abstiene de librar orden de pago a favor de los señores BENJAMIN FERREIRA Y ALBERTO PERTUZ, hasta tanto la apoderada de éstos manifieste de manera clara y precisa que conceptos se les adeuda a los demandados, habida consideración que, en auto del 5 de noviembre de 2020, se ordenó el pago de las condenas impuestas al demandado en suma de \$1.187.380.043, es más, en dicho auto se hace alusión a lo adeudado al señor ALBERTO PERTUZ, por lo que se requiere a la apoderada para que le aclare a esta agencia, bajo que concepto se emitiría la orden de pago pretendida a través de memorial.

Lo anterior en aras de garantizar los derechos de las partes y para evitar un posible doble pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta**,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que informe a esta agencia judicial, cuales son los conceptos que se le adeuda a sus representados en virtud al auto adiado 5 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de noviembre de 2022** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 69 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a6a36f81642c7787418d031465058aebbe23b8ab1f52e49db8fa6e76506098**

Documento generado en 04/11/2022 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: OMAR ESLAVA RODRIGUEZ
Demandado: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA
Proceso: EJECUTIVO

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Cuatro (4) de noviembre de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que a través de escrito el apoderado de la demandante solicita medidas cautelares sobre bienes de propiedad del ejecutado, por lo que solicita remanentes en el proceso que se adelanta contra CARLOS PERTUZ MORENO contra SOMESA con radicado 2019-342.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de 2022 de 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **OMAR ESLAVA RODRIGUEZ** Contra **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SOMESA** **RAD.2018-/103**

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

A folio 173 el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad de la ejecutada **a lo que el despacho accede a tal solicitud así:**

- Se accede al embargo de títulos remanentes o depósitos judiciales que tenga o llegara a tener el proceso de CARLOS PERTUZ MORENO contra SOMESA con radicado 470013105001201900-34200 y que se adelantan el Juzgado Primero Laboral de santa Marta en suma igual a **\$39.739.770.94**. librense los oficios.

Es de señalar que la medida se hará efectiva, una vez se cumpla con el pago total del proceso sobre el cual se piden los remanentes, es decir que una vez se produzca **el pago total en el proceso de CARLOS PERTUZ** y la terminación, esta agencia pondrá a disposición los remanentes en caso de existir.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se accede al embargo de títulos remanentes o depósitos judiciales que tenga o llegara a tener el proceso de CARLOS PERTUZ MORENO contra SOMESA con radicado 470013105001201900-34200 y que se adelantan el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta en suma igual a **\$39.739.770.94**. Líbrense los oficios.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS No 69, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fff3bb4e946f49bd125d23bcc053e6267618f58332b3630d5dba861fa816fd6**

Documento generado en 04/11/2022 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez el presente proceso para informarle que, a través de auto del 6 de octubre de 2022, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Que a través de memorial el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado, alegando que en la modificación del crédito hecha por el despacho se liquidaron 13 mesadas siendo que estas corresponden a 14, además señala que el mes de septiembre de 2021, tampoco fue liquidada.

Concluye su escrito de reposición señalando que los intereses también se liquidaron con 13 mesadas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN SEGUIDO POR NUBIA OSPINO OLIVEROS CONTRA COLPENSIONES 2018-120.

I.ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, en primer lugar, del escrito de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de octubre de 2022, a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

II.ANTECEDENTES

En escrito el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado, alegando que en la modificación del crédito hecha por el despacho se liquidaron 13 mesadas siendo que estas en la sentencia se fijaron o estipularon en 14, además señala que el mes de septiembre de 2021, tampoco fue liquidado.

Concluye su escrito de reposición señalando que los intereses también se liquidaron con 13 mesadas.

IV. CONSIDERACIONES

I. Oportunidad y trámite del Recurso de Reposición:

El artículo 63° C.P.L. y por analogía el 349 del y C.P.C. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

*"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciera por estados, u se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

"Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso."

En consideración a lo normado se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término legal ya que la publicación del auto fue de fecha 6 de octubre de 2022, lo que quiere decir que el termino para interponer el recurso de reposición era hasta el 11 de octubre de 2022, y el ejecutado lo interpusieron el mismo 11 de octubre, lo que demuestra que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

CASO CONCRETO

Señala que el recurrente que en la modificación de la liquidación del crédito se basa en 13 mesadas y no en 14 como se estipulo en la sentencia título ejecutivo.

Revisado el auto recurrido, puede ver claramente este agente judicial que le asiste la razón al recurrente, pues en la sentencia emitida por el despacho efectivamente se liquidan las condenas con 14 mesadas y no con 13 como se liquidaron en al auto de 6 de octubre de 2022, por lo que se entra a reponer la providencia del 6 de octubre de 2022, en el sentido de realizar las liquidaciones bajo el parámetro de 14 mesadas así:

Causadas al momento de la sentencia:

- Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de diciembre de 2014 a 31 de agosto de 2019 la suma de **\$47.781.873.**

Causadas con posterioridad a la sentencia

- Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de octubre de 2019 a 3 de enero de 2021 la suma de **\$16.520.674.**
*la demandante muere el 3 de enero de 2021, se liquidan 3 días.

año	valor	No mesada	valor
2019	828.116,00	5	\$ 4.140.580,00
2020	877.803,00	14	\$ 12.289.242,00
2021	30.284,00	3	\$ 90.852,00
TOTAL			\$ 16.520.674,00

- Se tiene que por concepto de intereses moratorios causados de noviembre de 2015 a enero de 2021 la suma de **\$33.143.540,82**

mes	valor	inter	Valor interes	No dias	valor
NOVIEMBRE	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	63	\$ 783.465,17
DICIEMBRE	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	62	\$ 771.029,21
DICIEMBRE	\$ 644.350,00	1,93%	\$ 12.435,96	62	\$ 771.029,21

ENERO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	61	\$ 811.694,19
FEBRERO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	60	\$ 798.387,73
MARZO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	59	\$ 785.081,27
ABRIL	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	58	\$ 771.774,81
MAYO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	57	\$ 758.468,35
2016 JUNIO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	56	\$ 745.161,88
JUNIO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	56	\$ 745.161,88
JULIO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	55	\$ 731.855,42
AGOSTO	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	54	\$ 718.548,96
SEPTIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	53	\$ 705.242,50
OCTUBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	52	\$ 691.936,03
NOVIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	51	\$ 678.629,57
DICIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	50	\$ 665.323,11
DICIEMBRE	\$ 689.454,00	1,93%	\$ 13.306,46	50	\$ 665.323,11

ENERO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	49	\$ 697.658,97
FEBRERO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	48	\$ 683.421,03
MARZO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	47	\$ 669.183,09
ABRIL	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	46	\$ 654.945,15
MAYO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	45	\$ 640.707,21
2017 JUNIO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	44	\$ 626.469,28

JUNIO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	44	\$ 626.469,28
JULIO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	43	\$ 612.231,34
AGOSTO	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	42	\$ 597.993,40
SEPTIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	41	\$ 583.755,46
OCTUBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	40	\$ 569.517,52
NOVIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	39	\$ 555.279,59
DICIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	38	\$ 541.041,65
DICIEMBRE	\$ 737.717,00	1,93%	\$ 14.237,94	38	\$ 541.041,65

ENERO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	37	\$ 557.884,91
FEBRERO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	36	\$ 542.806,94
MARZO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	35	\$ 527.728,97
ABRIL	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	34	\$ 512.651,00
MAYO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	33	\$ 497.573,03
2018 JUNIO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	32	\$ 482.495,06
JUNIO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	32	\$ 482.495,06
JULIO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	31	\$ 467.417,09
AGOSTO	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	30	\$ 452.339,12
SEPTIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	29	\$ 437.261,15
OCTUBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	28	\$ 422.183,18
NOVIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	27	\$ 407.105,21
DICIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	26	\$ 392.027,24
DICIEMBRE	\$ 781.242,00	1,93%	\$ 15.077,97	26	\$ 392.027,24

ENERO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	25	\$ 399.565,97
FEBRERO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	24	\$ 383.583,33
MARZO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	23	\$ 367.600,69
ABRIL	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	22	\$ 351.618,05
MAYO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	21	\$ 335.635,41

2019	JUNIO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	20	\$ 319.652,78
	JUNIO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	20	\$ 319.652,78
	JULIO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	19	\$ 303.670,14
	AGOSTO	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	18	\$ 287.687,50
	SEPTIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	17	\$ 271.704,86
	OCTUBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	16	\$ 255.722,22
	NOVIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	15	\$ 239.739,58
	DICIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	14	\$ 223.756,94
	DICIEMBRE	\$ 828.116,00	1,93%	\$ 15.982,64	14	\$ 223.756,94

	ENERO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	13	\$ 220.240,77
	FEBRERO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	12	\$ 203.299,17
	MARZO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	11	\$ 186.357,58
	ABRIL	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	10	\$ 169.415,98
	MAYO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	9	\$ 152.474,38
2020	JUNIO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	8	\$ 135.532,78
	JUNIO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	8	\$ 135.532,78
	JULIO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	7	\$ 118.591,19
	AGOSTO	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	6	\$ 101.649,59
	SEPTIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	5	\$ 84.707,99
	OCTUBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	4	\$ 67.766,39
	NOVIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	3	\$ 50.824,79
	DICIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	2	\$ 33.883,20
	DICIEMBRE	\$ 877.803,00	1,93%	\$ 16.941,60	2	\$ 33.883,20

2021	ENERO	\$ 908.526,00	1,93%	\$ 17.534,55	1	\$ 17.534,55
------	-------	---------------	-------	--------------	---	--------------

\$ 33.143.540,82

- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de **\$4.492.166,48.**

- *Por concepto de costas ejecutivas la suma de **\$4.193.976,51.***
- *Costas en segunda instancia la suma de **\$1.000.000***

El total de las mesadas retroactivas causadas desde el 1 de diciembre de 2014 a enero de 2021 arrojan un total de **\$64.302.547** menos el 12% del descuento de ley en salud y seguridad tenemos la suma de **\$7.716.305,64** quedando un gran total de mesadas retroactivas a favor de la demandante de **\$56.586.241,36.**

Así las cosas, este servidor judicial repone el auto del 6 de octubre de 2022, conforme a la liquidación antes dispuesta.

Ahora, la suma a la que llega el recurrente en su recurso de reposición dista de lo dispuesto en el presente auto, pues establece intereses moratorios en la suma de \$96.402.179,04 y el despacho incluyendo las 14 mesadas le arroja un total de **\$33.143.540,82**, por lo este despacho entra a estudiar el recurso de apelación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El artículo 65 del C.P.L. Y SS en su numeral 10 del establece:

Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.***
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Relacionadas las anteriores causales, se puede observar con meridiana claridad que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante

contra el auto del 6 de octubre de 2022 encaja dentro de las causales arribas previstas, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por secretaria del despacho realícese el reparto a través del TYBA del presente proceso al Tribunal Superior –Sala Laboral- para que se surta el recurso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en virtud a lo expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de octubre de 2022, en razón a lo expuesto en el presente proveído y en su lugar la liquidación del crédito queda así:

Causadas con al momento y posterioridad a la sentencia.

- *Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 1 de diciembre de 2014 a 3 de enero de 2021 la suma de **\$56.586.241,36**. *El monto ya lleva incluido el descuento en salud.*
- *Se tiene que por concepto de intereses moratorios causados de noviembre de 2015 a enero de 2021 la suma de **\$33.143.540,82**.*
- *Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de **\$4.492.166,48**.*
- *Por concepto de costas ejecutivas la suma de **\$4.193.976,51**.*
- *Costas en segunda instancia la suma de **\$1.000.000***

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo, por secretaria del despacho realícese el reparto a través del TYBA del presente proceso al Tribunal Superior –Sala Laboral- para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 8 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 69, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2981a9a346ed2dc6db77a30799ee466cdf771b456de68bc45a20ccde8817dc**

Documento generado en 04/11/2022 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL, Paso al despacho del señor juez el presente proceso a fin de informarle que la apoderada de COLPENSIONES aporta con su escrito de abstención de pago, la Resolución No SUB 269867 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, en la cual ordena suspender de manera provisional la resolución a través de la cual se le reconoció la pensión de vejez al causante FRANCISCO GUARIN, de conformidad a la investigación adelantada por la FISCALIA 19 especializada contra la corrupción de Bogotá. Que la pensión del causante le fue reconocida por el juzgado Tercero Laboral del Santa Marta.

Mediante auto del 1 de septiembre se requirió a COLPENSIONES para que allegara al proceso actuaciones actualizadas de la investigación adelantada por la FISCALIA 19 especializada contra la corrupción de Bogotá, en razón a lo expuesto.

Que revisado el proceso se encuentra escrito de COLPENSIONES de respuesta al requerimiento, pero no se allega o informa lo solicitado en el auto del 1 de septiembre.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE **MARIA CARRILLO MARTINEZ** contra COLPENSIONES Rad. 2018/480

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de 2022

Atendiendo lo informado por secretaria y teniendo en cuenta que la respuesta aportada por COLPENSIONES, no fue la requerida en auto del 1 de septiembre y que no aclara la situación penal dilucidada en el presente proceso, por lo que este operador judicial requiere nuevamente a COLPENSIONES, para que allegue al proceso actuación actualizada de la investigación adelantada por la FISCALIA 19 Especializada contra la corrupción de Bogotá, pues la última gestión que se aporta al expediente adelantada por la fiscalía 19, es de fecha 17 de septiembre de 2019, y poder establecer en qué etapa se encuentra el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo ordenado por la fiscalía, fue dejar sin efectos de **forma provisional** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Santa Marta, en donde se reconoce la pensión de vejez Del señor FRANCISCO GURIN. Además de que se encuentra en el expediente

providencia en la cual se revoca la resolución de acusación del apoderado del causante FRANCISCO GUARIN.

En razón a lo anterior, se requiere por última vez a la apoderada de COLPENSIONES, el termino de 5 días para que aporte la información requerida en el presente auto.

Es de advertir a ejecutada que esta agencia judicial no es un ente investigador, que COLPENSIONES debe aportar elementos probatorios que puedan determinar el trámite satisfactorio que se pretende con el proceso ejecutivo.

Ahora, con la intención de evitar dilaciones este despacho ordena oficiar también a la FISCALIA 19 Especializada contra la corrupción de Bogotá, para que informe a esta agencia judicial el estado de proceso que se sigue en el caso de señor FRANCISCO GUARIN cédula No 420.060. RADICADO 20198220012911.

Por la anteriormente expuestos, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA por última vez, requerir a la apoderada de COLPENSIONES para que llegue al proceso actuaciones actualizadas de la investigación adelantada por la FISCALIA 19 especializada contra la corrupción de Bogotá, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: Se le concede a la apoderada de COLPENSIONES, el termino de 5 días para que aporte la información requerida en el presente auto, so pena de continuar el proceso ejecutivo en lo que respecta a la liquidación del crédito y demás actuaciones.

TERCERO: ORDENA oficiar la FISCALIA 19 Especializada contra la corrupción de Bogotá, para que informe a esta agencia judicial el estado de proceso que se sigue en el caso de señor FRANCISCO GUARIN cedula No 420.060. RADICADO 20198220012911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 8 **de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_69_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f81a034b2806c1e161d5e53486001e1e99b303e652072cca5689e16c1de6692**

Documento generado en 04/11/2022 12:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **LUIS ALFONSO ANAYA BAITER** en contra de **RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCIA. RAD. 2019-025.**

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asiste de notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020, y allegó constancia de notificación mediante correo electrónico (folio 40 y ss. archivo pdf No. 08), en el cual se observa que al demandado le fue remitido el auto admisorio y la demanda el 25 de noviembre de 2021 al correo electrónico: karito8610@hotmail.com; el cual corresponde al correo de notificación judicial que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal del accionado. Asimismo, se advierte que, transcurrido el término del traslado, el señor **RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCIA** guardó silencio al respecto, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del señor **RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCIA**.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES, SEIS (06) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las TRES (3:00 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

DN

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **04 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **69**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929cd65c1b7ccf01c52a1b3e1a1033a81b0e13521456a18a3dadfc2a7ca4f513**

Documento generado en 04/11/2022 01:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CARLOS EDUARDO SEPULVEDA PARRA CONTRA CONSTRUAGRO SAS Y OTROS RAD.2019-242.

Pretende el señor **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA PARRA** que se libre mandamiento de pago a cargo de **PROCESOS DE LA COSTA SAS**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022 -.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022.

En el acta suscrita en audiencia en esta instancia se dispuso:

PRIMERO DECLARAR que entre el señor CARLOS EDUARDO SEPULVEDA PARRA Y CONSTRUAGRO SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de marzo de 2012 al 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuestas por las demandadas, respecto de los intereses sobre las cesantías y las primas de servicio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO: CONDENAR a CONSTRUAGRO SAS al reconocimiento y pago a favor del señor CARLOS EDUARDO SEPULVEDA PARRA de los siguientes conceptos laborales:

CESANTIAS la suma de \$31.300.230
INTERESES CESANTÍAS \$310.926
PRIMAS DE SERVICIO la suma \$2.917.604
VACACIONES \$2.330.823
TOTAL.....\$36.859.581

CUARTO: CONDENAR a CONSTRUAGRO SAS al reconocimiento y pago a favor del señor CARLOS EDUARDO SEPULVEDA PARRA de indemnización por despido injusto que asciende al valor de \$4.140.580.

QUINTO: CONDENAR a CONSTRUAGRO SAS al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo equivalente a \$27.607 a partir del 28 de febrero de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2021 y a partir del 1 de marzo de 2021 la demandada deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de

crédito de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria.

SEXTO: ABSOLVER a la empresa CONSTRUAGRO SAS por los conceptos de compensación por dotación de calzado y vestido de labor y pago por trabajo suplementario.

SEPTIMO: ABSOLVER a Los demandados SERVIMAI SAS Y FRED ALEXANDER SILVA LIZARAZO de las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: ABSOLVER a Los demandados SERVIMAI SAS Y FRED ALEXANDER SILVA LIZARAZO de las pretensiones de la demanda.

NOVENO: CONDENAR en costas CONSTRUAGRO SAS fijando como agencia en derecho un porcentaje del 5%.

- **De la solicitud de mandamiento de pago**

El apoderado del señor **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA PARRA** mediante escrito pretende el cumplimiento y pago de la sentencia proferida por Indemnización.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la PROCESOS DE LA COSTA SAS-, adeuda a **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA PARRA** las siguientes condenas:

- Por concepto de acreencias laborales la suma de **\$36.859.581.**
- Por concepto de indemnización por despido injusto la suma de **\$4.140.580.**
- Por concepto de indemnización moratoria del art 65 CST la suma de la suma de **\$19.877.040** causados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021, con un salario diario de \$27.607.
- Por concepto de intereses moratorios causado desde el 1 de marzo de 2021 a octubre de 2022 la suma de **\$14.788.667,05**

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 34.528.758,00	mar-21	30	17,32%	0,0217	747.547,61
\$ 34.528.758,00	abr-21	30	17,41%	0,0218	751.432,10
\$ 34.528.758,00	may-21	30	17,41%	0,0218	751.432,10
\$ 34.528.758,00	jun-21	30	17,41%	0,0218	751.432,10
\$ 34.528.758,00	jul-21	30	17,24%	0,0216	744.094,73
\$ 34.528.758,00	ago-21	30	17,24%	0,0216	744.094,73
\$ 34.528.758,00	sep-21	30	17,24%	0,0216	744.094,73
\$ 34.528.758,00	oct-21	30	17,27%	0,0216	745.389,56
\$ 34.528.758,00	nov-21	30	17,27%	0,0216	745.389,56

\$ 34.528.758,00	dic-21	30	17,27%	0,0216	745.389,56
TOTAL					7.470.296,79

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 34.528.758,00	ene-22	30	18,47%	0,0231	797.182,70
\$ 34.528.758,00	feb-22	30	18,47%	0,0231	797.182,70
\$ 34.528.758,00	mar-22	30	18,47%	0,0231	797.182,70
\$ 34.528.758,00	abr-22	30	19,75%	0,0247	852.428,71
\$ 34.528.758,00	may-22	30	19,75%	0,0247	852.428,71
\$ 34.528.758,00	jun-22	30	19,75%	0,0247	852.428,71
\$ 34.528.758,00	jul-22	30	18,30%	0,0229	789.845,34
\$ 34.528.758,00	ago-22	30	18,30%	0,0229	789.845,34
\$ 34.528.758,00	sep-22	30	18,30%	0,0229	789.845,34
\$ 34.528.758,00	oct-22	0	0,00%	0,0000	0,00
TOTAL					7.318.370,26

- Por concepto de costas a cargo del demandado la suma **\$5.043.860,15**.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- Se accede al embargo y retención las sumas de dinero que tenga o llegare a tener CONSTRUAGRO SAS con el Nit. No.819001468-9, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Bancolombia en una suma igual a **\$83.131.020** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.
- No se accede a oficiar a mas entidades bancarias, toda vez que la parte interesada debe determinar o señalar el nombre de las entidades bancarias a libar las medidas cautelares.
- No se accede a la medida de embargo de inmuebles de propiedad del demandado, hasta tanto se aporte certificado de existencia que acredite, la propiedad del demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago contra **CONSTRUAGRO SAS** por la suma total **de \$80.709.728,20** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **CONSTRUAGRO SAS** - y a favor del señor **CARLOS EDUARDO SEPULVEDA PARRA**, por la suma de **\$80.709.728,20** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Por concepto de acreencias laborales la suma de **\$36.859.581**.

- Por concepto de indemnización por despido injusto la suma de **\$4.140.580.**
- Por concepto de indemnización moratoria del art 65 CST la suma de la suma de **\$19.877.040** causados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021, con un salario diario de \$27.607.
- Por concepto de intereses moratorios causado desde el 1 de marzo de 2021 a octubre de 2022 la suma de **\$14.788.667,05.**
- Por concepto de costas a cargo del demandado la suma **\$5.043.860,15.**

SEGUNDO: De las medidas de embargo solicitadas se decretan:

- Se accede al embargo y retención las sumas de dinero que tenga o llegare a tener CONSTRUAGRO SAS con el Nit. No.819001468-9, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Bancolombia en una suma igual a **\$83.131.020** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.
- No se accede a oficiar a mas entidades bancarias, toda vez que la parte interesada debe determinar o señalar el nombre de las entidades bancarias a libar las medidas cautelares.
- No se accede a la medida de embargo de inmuebles de propiedad del demandado, hasta tanto se aporte certificado de existencia que acredite, la propiedad del demandado.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado **CONSTRUAGRO SAS-**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído, posterior a esto se condenará al pago de costas ejecutivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 8 **de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 69, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0067408cc1654ede2f0d3fbe9baa1633629c2807cff6aa5ecf9fec54a479f5d3**

Documento generado en 04/11/2022 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, cuatro(4) de noviembre De 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que a través de auto del 18 de agosto se reliquidó el crédito dentro del presente proceso en suma de \$65.561.167,31 de los cuales se pagó \$4.975.563,68, quedando un saldo de **\$60.585.603,63**

Que existe título por valor No 442100001080289 por valor de \$504.070.985

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre De 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO CARLOS PERTUZ MORENO CONTRA SOMESA - RAD. 2019-342

Visto el informe secretarial que antecede, fracciónese el título valor puesto a disposición del proceso y páguese al apoderado de la parte demandante la suma de de **\$60.585.603,63** por secretaría del despacho realizar el trámite respectivo.

Realizado el fraccionamiento, páguese a la apoderada del demandante CARLOS PERTIUZ y pase el proceso al despacho para lo respectivo-levantamiento de medidas-.

Ahora bien, como quiera que con los **\$60.585.603,63**, cubren el monto total de la obligación a cargo de la empresa demandada SOMESA SA, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaria librense lo oficios de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA FRACCIONAR el titulo puesto a disposición del proceso, posteriormente páguese a la apoderada del demandante la suma de **\$60.585.603,63**, por secretaria realizar el trámite respectivo.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaria líbrense lo oficios de manera inmediata

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 8 de noviembre de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 69_, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f87d0686543a7b915b5c2b1ebe172668e6f7b96b3eeb82001888061b7cbf02**

Documento generado en 04/11/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de 2022

Al despacho el expediente para informar que, en auto del 1 de noviembre de 2022, se señalaron valores de las condenas que no corresponden a las estipuladas en la sentencia, por lo que se hace necesario entrar a corregir el auto.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso Ejecutivo a continuación del ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **NANCY DIAZ MEEK contra COLPENSIONES SAS RAD: 2019-393**

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. MARCO JURÍDICO.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al derecho laboral por analogía (artículo 145 CPTSS), que el juez en cualquier tiempo puede corregir una providencia que tengan errores aritméticos, de oficio o a solicitud de parte, veamos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Por otra parte, dispone el artículo 287 ibidem:

“ARTÍCULO 287. Adición. .

.....

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

1.2. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, tenemos que el despacho a través de auto de fecha 1 de noviembre de 2022, libra orden de pago y se estipularon condenas que no corresponden a las señaladas en la sentencia, pues por error involuntario se quedaron en el proyecto y que pertenecían a otro proceso ejecutivo, por lo que se hace necesario realizar la corrección de la siguiente maneta

- **De la solicitud de mandamiento de pago.**

El apoderado dela ejecutante **NANCY DIAZ MEEK** mediante memorial pretende el pago de la sentencia proferida.

Causadas al momento de la sentencia a la fecha:

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 23 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020, la suma de **\$36.759.576.**

CAUSADAS CON POSTERIORIDAD

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 1 de diciembre de 2020 a octubre de 2022, la suma de **\$18.729.395,25.**

AÑO	VALOR PENSIONAL	MESADAS PAGADA	DIFERENCIA	No mesadas	total
2020	\$ 3.262.804,73	\$ 2.540.814,00	\$ 721.990,73	2	\$ 1.443.981,46
2021	\$ 3.315.335,14	\$ 2.581.721,11	\$ 733.614,03	13	\$ 9.536.982,39
2022	\$ 3.501.656,98	\$ 2.726.813,84	\$ 774.843,14	10	\$ 7.748.431,40
TOTAL					\$ 18.729.395,25

MESADAS ADEUDADAS EN TOTAL: LA SUMA DE **\$55.488.971,25** MENOS EL DESCUENTO DEL 12% EN SALUD SEGÚN SENTENCIA, TENEMOS LA SUMA DE **\$48.830.294,70.**

- Por concepto de indexación la suma de **\$11.916.349,95.**

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
Nº	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
1	2016	ENERO	\$ 612.420,05	123,06	89,19	1,3797736	\$ 232.580,98
2	2016	FEBRERO	\$ 612.420,05	123,06	90,33	1,3623408	\$ 221.904,80
3	2016	MARZO	\$ 612.420,05	123,06	91,18	1,3496049	\$ 214.105,04
4	2016	ABRIL	\$ 612.420,05	123,06	91,63	1,3429426	\$ 210.024,91
5	2016	MAYO	\$ 612.420,05	123,06	92,10	1,3361311	\$ 205.853,43
6	2016	JUNIO	\$ 612.420,05	123,06	92,54	1,3298033	\$ 201.978,17
7	2016	JULIO	\$ 612.420,05	123,06	93,02	1,3228740	\$ 197.734,52

8	2016	AGOSTO	\$ 612.420,05	123,06	92,73	1,3271197	\$ 200.334,65
9	2016	SEPTIEMBRE	\$ 612.420,05	123,06	92,68	1,3278212	\$ 200.764,25
10	2016	OCTUBRE	\$ 612.420,05	123,06	92,62	1,3286170	\$ 201.251,65
11	2016	NOVIEMBRE	\$ 612.420,05	123,06	92,73	1,3271315	\$ 200.341,88
12	2016	DICIEMBRE	\$ 612.420,05	123,06	93,11	1,3216221	\$ 196.967,80
13	2016	DICIEMBRE	\$ 612.420,05	123,06	93,11	1,3216625	\$ 196.992,59
TOTAL INDEXACIÓN							\$ 2.680.834,66

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
Nº	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
1	2017	ENERO	\$ 647.634,06	123,06	94,07	1,3082243	\$ 199.616,58
2	2017	FEBRERO	\$ 647.634,06	123,06	95,01	1,2951980	\$ 191.180,30
3	2017	MARZO	\$ 647.634,06	123,06	95,46	1,2891926	\$ 187.290,97
4	2017	ABRIL	\$ 647.634,06	123,06	95,91	1,2831142	\$ 183.354,38
5	2017	MAYO	\$ 647.634,06	123,06	96,12	1,2802296	\$ 181.486,23
6	2017	JUNIO	\$ 647.634,06	123,06	96,23	1,2788112	\$ 180.567,62
7	2017	JULIO	\$ 647.634,06	123,06	96,18	1,2794180	\$ 180.960,65
8	2017	AGOSTO	\$ 647.634,06	123,06	96,32	1,2776286	\$ 179.801,77
9	2017	SEPTIEMBRE	\$ 647.634,06	123,06	96,36	1,2771143	\$ 179.468,65
10	2017	OCTUBRE	\$ 647.634,06	123,06	96,37	1,2769008	\$ 179.330,39
11	2017	NOVIEMBRE	\$ 647.634,06	123,06	96,55	1,2745958	\$ 177.837,62
12	2017	DICIEMBRE	\$ 647.634,06	123,06	96,92	1,2697085	\$ 174.672,40
13	2017	DICIEMBRE	\$ 647.634,06	123,06	96,92	1,2697070	\$ 174.671,42
TOTAL INDEXACIÓN							\$ 2.370.238,98

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
Nº	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
1	2018	ENERO	\$ 674.634,06	123,06	97,53	1,2617962	\$ 176.616,64
2	2018	FEBRERO	\$ 674.634,06	123,06	98,21	1,2530292	\$ 170.702,13
3	2018	MARZO	\$ 674.634,06	123,06	98,45	1,2499746	\$ 168.641,38
4	2018	ABRIL	\$ 674.634,06	123,06	98,90	1,2442872	\$ 164.804,44
5	2018	MAYO	\$ 674.634,06	123,06	99,15	1,2411498	\$ 162.687,85
6	2018	JUNIO	\$ 674.634,06	123,06	99,31	1,2391501	\$ 161.338,83
7	2018	JULIO	\$ 674.634,06	123,06	99,18	1,2407743	\$ 162.434,58
8	2018	AGOSTO	\$ 674.634,06	123,06	99,30	1,2392749	\$ 161.423,01
9	2018	SEPTIEMBRE	\$ 674.634,06	123,06	99,46	1,2372813	\$ 160.078,06
10	2018	OCTUBRE	\$ 674.634,06	123,06	99,58	1,2357903	\$ 159.072,18
11	2018	NOVIEMBRE	\$ 674.634,06	123,06	99,70	1,2343029	\$ 158.068,72
12	2018	DICIEMBRE	\$ 674.634,06	123,06	100,00	1,2306000	\$ 155.570,61
13	2018	DICIEMBRE	\$ 674.634,06	123,06	100,00	1,2306000	\$ 155.570,61

TOTAL INDEXACIÓN	\$ 2.117.009,06
-------------------------	------------------------

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
N°	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
1	2019	ENERO	\$ 695.559,16	123,06	100,60	1,2232777	\$ 155.302,88
2	2019	FEBRERO	\$ 695.559,16	123,06	101,20	1,2160079	\$ 150.246,28
3	2019	MARZO	\$ 695.559,16	123,06	101,66	1,2105056	\$ 146.419,10
4	2019	ABRIL	\$ 695.559,16	123,06	102,16	1,2045810	\$ 142.298,22
5	2019	MAYO	\$ 695.559,16	123,06	102,48	1,2008197	\$ 139.681,96
6	2019	JUNIO	\$ 695.559,16	123,06	102,76	1,1975477	\$ 137.406,10
7	2019	JULIO	\$ 695.559,16	123,06	102,98	1,1949893	\$ 135.626,61
8	2019	AGOSTO	\$ 695.559,16	123,06	102,98	1,1949893	\$ 135.626,61
9	2019	SEPTIEMBRE	\$ 695.559,16	123,06	102,98	1,1949893	\$ 135.626,61
10	2019	OCTUBRE	\$ 695.559,16	123,06	102,98	1,1949893	\$ 135.626,61
11	2019	NOVIEMBRE	\$ 695.559,16	123,06	102,98	1,1949893	\$ 135.626,61
12	2019	DICIEMBRE	\$ 695.559,16	123,06	102,98	1,1949893	\$ 135.626,61
TOTAL INDEXACION							\$ 1.685.114,18

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
N°	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
2	2020	ENERO	\$ 721.990,73	123,06	104,29	1,1799789	\$ 129.943,10
2	2020	FEBRERO	\$ 721.990,73	123,06	104,96	1,1724466	\$ 124.504,88
3	2020	MARZO	\$ 721.990,73	123,06	105,58	1,1655617	\$ 119.533,98
4	2020	ABRIL	\$ 721.990,73	123,06	105,73	1,1639081	\$ 118.340,11
5	2020	MAYO	\$ 721.990,73	123,06	105,37	1,1678846	\$ 121.211,12
6	2020	JUNIO					\$ 0,00
7	2020	JUNIO	\$ 721.990,73	123,06	104,95	1,1725584	\$ 124.585,54
8	2020	JULIO	\$ 721.990,73	123,06	104,97	1,1723350	\$ 124.424,24
9	2020	AGOSTO	\$ 721.990,73	123,06	104,97	1,1723350	\$ 124.424,24
10	2020	SEPTIEMBRE	\$ 721.990,73	123,06	105,35	1,1681063	\$ 121.371,20
11	2020	OCTUBRE	\$ 721.990,73	123,06	105,29	1,1687720	\$ 121.851,79
12	2020	NOVIEMBRE	\$ 721.990,73	123,06	105,13	1,1705507	\$ 123.136,06
13	2020	DICIEMBRE	\$ 721.990,73	123,06	105,55	1,1658929	\$ 119.773,17
14	2020	DICIEMBRE	\$ 721.990,73	123,06	105,55	1,1658929	\$ 119.773,17
TOTAL INDEXACION							\$ 1.592.872,59

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
N°	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
2	2021	ENERO	\$ 733.614,03	123,06	106,04	1,1605055	\$ 117.749,06
2	2021	FEBRERO	\$ 733.614,03	123,06	106,71	1,1532190	\$ 112.403,61

3	2021	MARZO	\$ 733.614,03	123,06	107,27	1,1471987	\$ 107.987,00
4	2021	ABRIL	\$ 733.614,03	123,06	107,92	1,1402891	\$ 102.918,05
5	2021	MAYO	\$ 733.614,03	123,06	109,07	1,1282663	\$ 94.097,92
6	2021	JUNIO		123,06	109,00	1,1289908	\$ 0,00
7	2021	JUNIO	\$ 733.614,03	123,06	109,00	1,1289908	\$ 94.629,48
8	2021	JULIO	\$ 733.614,03	123,06	109,36	1,1252743	\$ 91.903,00
9	2021	AGOSTO	\$ 733.614,03	123,06	109,86	1,1201529	\$ 88.145,87
10	2021	SEPTIEMBRE	\$ 733.614,03	123,06	110,26	1,1160892	\$ 85.164,70
11	2021	OCTUBRE	\$ 733.614,03	123,06	110,45	1,1141693	\$ 83.756,21
12	2021	NOVIEMBRE	\$ 733.614,03	123,06	110,82	1,1104494	\$ 81.027,21
13	2021	DICIEMBRE	\$ 733.614,03	123,06	111,65	1,1021944	\$ 74.971,21
14	2021	DICIEMBRE	\$ 733.614,03	123,06	111,65	1,1021944	\$ 74.971,21
TOTAL INDEXACIÓN							\$ 1.209.724,55

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
N°	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
2	2022	ENERO	\$ 774.843,14	123,06	113,59	1,0833700	\$ 64.598,68
2	2022	FEBRERO	\$ 774.843,14	123,06	115,47	1,0657314	\$ 50.931,49
3	2022	MARZO	\$ 774.843,14	123,06	116,65	1,0549507	\$ 42.578,18
4	2022	ABRIL	\$ 774.843,14	123,06	118,10	1,0419983	\$ 32.542,10
5	2022	MAYO	\$ 774.843,14	123,06	119,11	1,0331626	\$ 25.695,83
6	2022	JUNIO					
7	2022	JUNIO	\$ 774.843,14	123,06	119,71	1,0279843	\$ 21.683,44
8	2022	JULIO	\$ 774.843,14	123,06	120,68	1,0197216	\$ 15.281,13
9	2022	AGOSTO	\$ 774.843,14	123,06	121,92	1,0093504	\$ 7.245,09
10	2022	SEPTIEMBRE	\$ 774.843,14	123,06	123,06	1,0000000	\$ 0,00
TOTAL INDEXACIÓN							\$ 260.555,94

- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$4.334.050,28**

5. Conclusión.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que COLPENSIONES, adeuda a la señora **NANCY DIAZ MEEK** valores tasados a continuación:

Causadas al momento de la sentencia a la fecha:

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 23 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020, la suma de **\$36.759.576.**

CAUSADAS CON POSTERIORIDAD

- Por concepto de diferencias de mesadas causadas del 1 de diciembre de 2020 a octubre de 2022, la suma de **\$18.729.395,25**.

MESADAS ADEUDADAS EN TOTAL: CAUSADAS DESDE SEPTIEMBRE DE 2016 A OCTUBRE DE 2022 LA SUMA DE **\$55.488.971,25** MENOS EL DESCUENTO DEL 12% EN SALUD SEGÚN SENTENCIA, TENEMOS LA SUMA DE **\$48.830.294,70**.

- Por concepto de indexación la suma de **\$11.916.349,95**.
- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$4.334.050,28**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$65.080.694,93** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

UNICO. Corregir el auto de fecha 1 de noviembre de 2022, en el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra **COLPENSIONES** y a favor de la señora **NANCY DIAZ MEEK**, por la suma de **\$65.080.694,93** más las costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

- MESADAS ADEUDADAS EN TOTAL: CAUSADAS DESDE SEPTIEMBRE DE 2016 A OCTUBRE DE 2022 LA SUMA DE **\$55.488.971,25** MENOS EL DESCUENTO DEL 12% EN SALUD SEGÚN SENTENCIA, TENEMOS LA SUMA DE **\$48.830.294,70**.
- Por concepto de indexación la suma de **\$11.916.349,95**.
- Por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES **\$4.334.050,28**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$67.033.115,78** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído conforme el art 306 del CGP, por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada Colpensiones, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 8 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_69_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d435fffc21fd9b922b21adacbd2d9ebff0019342ce095a4f53c305f0b0a09fad**

Documento generado en 04/11/2022 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001 20200015300
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	HUMBERTO RAFAEL ESCALANTE
DEMANDADOS:	BEATRIZ HELENA HUNDELHAUSEN MARTINEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda a la Sra. **BEATRIZ HELENA HUNDELHAUSEN MARTINEZ**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda ordinaria laboral seguida por el señor **HUMBERTO RAFAEL ESCALANTE** contra **BEATRIZ HELENA HUNDELHAUSEN MARTINEZ** (archivo No. 07).

En auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), visible en el archivo No. 11 del expediente digital, se requirió al apoderado de la parte demandante realizar el trámite de notificación de la demandada **BEATRIZ ELENA HUNDELHAUSEN MARTINEZ**. Sin embargo, se advierte que lo aportado por el apoderado de la parte demandante en el archivo No. 12 del sumario, es la constancia de envío del aviso a la demandada, no el citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS., En consecuencia, se requerirá por última vez al apoderado de la parte demandante, allegar al plenario constancia de notificación personal a la demandada del auto admisorio del libelo incoatorio, en estricta observancia de lo dispuesto sobre el particular en los artículos 291 y SS., del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en proveído del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), visible en el archivo No. 11 del sumario, se sostuvo que:

“Destaca el Despacho que si bien es cierto el apoderado de la parte actora presenta un pantallazo en donde se observa que envió el auto admisorio de la demanda al correo de silbkahu@hotmail.com (Fl.1 del anexo 5), no obstante, en pretérita ocasión este correo no fue de recibo por esta agencia judicial dado que no corresponde a la demandada sino a la hija. Por lo descrito, se inadmitió la demanda, situación que fue subsanada por el profesional del derecho enviando la demanda con sus anexos a la dirección física calle 72C N°5N45 Edificio Matecaña los Guaduales Cali Valle, bloque 33 apartamento 102. Es decir, la notificación del auto que admite la demanda debió realizarse

a la dirección física que figura en el expediente y no a la electrónica, que como ya se ha mencionado, no corresponde a la demandada sino a su hija. Así las cosas, no es posible concluir que la demandada ha sido notificada personalmente conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no existe prueba en el plenario que el auto admisorio de la demanda haya sido notificado”.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez al apoderado de la parte demandante, allegar al plenario constancia de notificación personal a la demandada del auto admisorio del libelo incoatorio, en estricta observancia de lo dispuesto sobre el particular en los artículos 291 y SS., del C.G.P., de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 08 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 69**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78ceeb672fcf18001210766081d6358a78f0d4908102d22bf18b78acad4aa59**

Documento generado en 04/11/2022 01:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MIGUEL MARTINEZ MIELES contra ROSA MARIA OROZCO SALINAS y Herederos Indeterminados de CARLOS OLIVEROS NIGRINIS.

RAD. 2021-119

Teniendo en cuenta que el curador designado para representar a los herederos indeterminados del señor CARLOS JOSE OLIVEROS MIGRIIS (Q.E.P.D.), aceptó la designación y contestó la demanda dentro del término legal vigente; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de señor CARLOS JOSE OLIVEROS NIGRINIS.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. EFRAIN LOZANO MEDINA, como curador ad litem de de los herederos indeterminados de señor CARLOS JOSE OLIVEROS NIGRINIS, tal como se dispuso en el auto que antecede.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **JUEVES, VEINTITRES (23) DE FEBRERO de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de Pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Juzgamiento

CUARTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **8 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **69**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2894fb0824823bfe8a371b6587d935b1d9ffa5da0ef63ffa5c3382b5c76d29af**

Documento generado en 04/11/2022 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **YAIR JOSE PEREZ GOMEZ** contra **UNION TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA. RAD 2021-374**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por la demandada y la reforma de la demanda incoada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

¿Es procedente reformar la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante a la luz del artículo 28 del C.P.T Y S. S y 93 del C.G.P.?

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

ARTICULO 28 C.P.T Y S.S

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Artículo 93 del C.G.P

(...)

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

CASO CONCRETO

En el asunto sub examine se tiene que la demanda se admitió por auto del 22 de febrero de 2022 (archivo No. 07).

Asimismo, se advierte que la demandada allegó contestación el 11 de marzo de los corrientes (archivo No. 08). En consecuencia -de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 151 del C.PL y de la SS.- se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada **UNION TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, el día en que se presentó la contestación aludida, es decir, el 11 de marzo de 2022. Adicionalmente, se le reconocerá personería jurídica a su apoderado en los términos del poder allegado.

Ahora bien, respecto de la reforma de la demanda, cabe resaltar conforme a las normas señaladas *supra*, que esta discurre únicamente sobre cambios de las partes, alteración de los hechos o pretensiones y cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas. Teniendo de presente que en ningún momento es admisible la eliminación total de los extremos en litigio, así como tampoco lo es de las pretensiones. En el mismo sentido, la norma laboral resalta que la oportunidad para adelantar la reforma será dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvención de ser el caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta (i) que se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada **UNION TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, el 11 de marzo de 2022 (ii) que del 14 al 28 del mismo mes y año corrió el término de traslado de la demanda (10 días hábiles) y (iii) que es a partir de allí, que el demandante tenía la oportunidad de reformar la demanda, se admitirá la reforma aportada, ordenando correr traslado de la misma al demandado para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otro lado, se aceptará la renuncia al poder del Dr. **GUILLERMO ENRIQUE ESCOLAR FLÓREZ** -quien fungía como apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**- obrante en el

archivo No. 12, por ajustarse a lo previsto sobre el particular en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se reconocerá personería jurídica al Dr. **GUSTAVO CARLOS ALEMÁN BADEL** como apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA** en los términos del poder allegado, que reposa en el archivo No. 14 del plenario.

Finalmente, teniendo en cuenta que las empresas **TECNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A., NOVA S.A.S** y **URBANOS CONSTRUCCIONES S.A.S.** no son parte del presente proceso, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado por ellas designado (archivos 13, 15, 16 y 17 del sumario).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada **UNION TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, el día 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. **GUILLERMO ESCOLAR FLÓREZ** como apoderado judicial de la demandada **UNION TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **GUILLERMO ENRIQUE ESCOLAR FLÓREZ** -quien fungía como apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**- por las razones expuestas en el acápite considerativo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **GUSTAVO CARLOS ALEMÁN BADEL** como apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA** en los términos del poder allegado, que reposa en el archivo No. 14 del plenario.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda impetrada por el demandante, en el sentido y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la reforma a la demandada **UNION TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de su notificación.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a los apoderados de las empresas **TECNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A., NOVA S.A.S** y **URBANOS CONSTRUCCIONES S.A.S.** en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 08 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 69 fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0e5325aec756c1953e61f11ee6300e740a0deb8653ddbaf8ee6208921cad**

Documento generado en 04/11/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido ROSANA IGLESIAS REDONDO en contra de **TAXICOM S.A.S.**

RAD. 2021-447

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asiste de notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020, y allegó constancia de notificación mediante correo electrónico (folios 3-4 archivo pdf No. 6), en el cual se observa que a la demandada le fue remitido el auto admisorio y la demanda el 7 de marzo de 2022 al correo electrónico: gerencia1100@taxicom4232323.com; el cual corresponde al correo de notificación judicial que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la accionada y transcurrido el término del traslado la empresa TAXICOM S.A.S. guardó silencio al respecto, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de TAXICOM S.A.S..

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES, TRECE (13) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las TRES (3:00 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **8 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **69**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb16eb28ae5128388854d305176f9029adf2421f01f8847794c8d7381467dbe**

Documento generado en 04/11/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido PAMELA KARINA DAZA GARCIA en contra de **IPS TU MEDIC S.A.S. y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS.**

RAD. 2021-452

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asiste de notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020, y allegó constancia de notificación mediante correo electrónico (folios 4 al 6 archivo pdf No. 5), en el cual se observa que a las demandadas le fue remitido el auto admisorio y la demanda el 7 de marzo de 2022 a los siguientes correos electrónicos: tumedicsas@gmail.com el cual corresponde al correo electrónico de notificación judicial que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de TU MEDIC S.A.S.

Así mismo, el correo notificación.judicial@ambuquenliquidacion.com se encuentra referenciado en el comunicado AMBUQ-EPS—LIQ-EXT-21-0526-2021452 que obra el folio 24 del archivo 02 del expediente.

Por otra parte, también se encuentra evidenciado en el expediente que el agente Especial Liquidado de la EPS Barrios Unidos de Quibdo AMBUQ EN LIQUIDACION, solicitó al despacho el expediente digital del proceso, mediante comunicación remitida el 16 de marzo de 2022 a través del email: soporte.liquidacion@ambuquenliquidacion.page; proceso que le fue compartido el 25 de marzo del año en curso, tal como consta en el archivo No. 6 del expediente.

Transcurrido el término del traslado las entidades accionadas, guardaron silencio al respecto, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el párrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de IPS TU MEDIC S.A.S. y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES, VEINTISIETE (27) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las TRES (3:00 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **69**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f2425722d06b6d26404ae2a9f17001333b3730f94bf6ed432a9fbbcea5553**

Documento generado en 04/11/2022 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido YURYS YIETH OROZCO ESCORCIA en contra de **IPS TU MEDIC S.A.S. y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS.**

RAD. 2021-453

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asiste de notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020, y allegó constancia de notificación mediante correo electrónico (folios 7 al 10 archivo pdf No. 7), en el cual se observa que a las demandadas le fue remitido el auto admisorio y la demanda el 22 de febrero de 2022 a los siguientes correos electrónicos: tumedicsas@gmail.com y notificación.judicial@ambuqenliquidacion.com el cual corresponde al correo electrónico de notificación judicial que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de TU MEDIC S.A.S.

Así mismo, el correo notificación.judicial@ambuqenliquidacion.com se encuentra referenciado en el comunicado AMBUQ-EPS—LIQ-EXT-21-0526-2021452 que obra el folio 21 del archivo 02 del expediente.

Por otra parte, también se encuentra evidenciado en el expediente que el agente Especial Liquidador de la EPS Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ EN LIQUIDACION, solicitó al despacho el expediente digital del proceso, mediante comunicación remitida el 16 de marzo de 2022 a través del email: sopORTE.liquidacion@ambuqenliquidacion.page; proceso que le fue compartido el 3 de noviembre del año en curso, tal como consta en el archivo No. 6 del expediente.

Transcurrido el término del traslado las entidades accionadas, guardaron silencio al respecto, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de IPS TU MEDIC S.A.S. y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES, VEINTISIETE (27) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **69**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c2ec706a2c11b6e3073ef327d11b09bdc9de9f3d1eee7b51b1255f3fe7a11**

Documento generado en 04/11/2022 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO seguido por la señora MARTHA LUCIA CABRERA MARTINEZ, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PASIVOS PARAFISCALES U.G.P.P. y la señora MIRIAM LEONOR GONZALEZ DE MENDEZ.

RAD. 2021-461

ASUNTO:

Visto el informe secretarial precedente, se observa que, mediante auto calendado 18 de agosto del año en curso, se corrió traslado a la demandante de la demanda de reconvención presentada por la señora MIRIAM GONZALEZ DE MENDEZ y mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2022 recorrió traslado de la misma a través de su apoderado judicial. Por lo que se fijará fecha para la audiencia en el presente proceso.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO. - Tener por contestada la demanda de reconvención por parte de la la señora MARTHA LUCIA CABRERA MARTINEZ.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **miércoles, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

TERCERO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **8 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **69**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6783bea8d5b1237c9092273e401428a1ad169dca7411e543659c14a68efc6ab6**

Documento generado en 04/11/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por IVAN ARIEL ARTETA CASTRO contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A.

RAD. 2021-471

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y COLFONDOS AFP S.A. contestaron la demanda dentro del término legal vigente; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y COLFONDOS AFP S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido aportado a folio 18 archivo pdf. No. 08 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., en los términos del poder conferido mediante escritura pública aportado a folios 106 al 109 archivo pdf. No. 10 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería a la Dra. JUDITH RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA, como apoderada judicial de PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido mediante escritura pública aportado a folios 30-32 Y 38-41 archivo pdf. No. 06 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **miércoles, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

2021-471

F. Practica de pruebas
G. Alegatos de conclusión
H. Sentencia

SEXTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 8 de noviembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 69, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d43ee34e4057414341b336bc69b6a452ea737174d517627c662ba3348915c1d**

Documento generado en 04/11/2022 01:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por DELIS PACHECO GUERRERO Y RAFAEL OROZCO HERNANDEZ contra ARL SURRA y PORVENIR S.A.

RAD. 2022-098

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las demandadas ARL SURA y PORVENIR S.A. aportaron memorial otorgando poder y las respectivas contestaciones de la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación, por cuanto no fueron aportadas.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “*forma de las notificaciones*”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las demandadas ARL SURA y PORVENIR S.A. a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación

a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de las personas vinculadas al proceso como Litis consorte necesarios.

Teniendo en cuenta que las personas vinculadas; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas ARL SURA y PORVENIR S.A., a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas ARL SURA y PORVENIR S.A.

TERCERO. Reconocer personería a al Dr. JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ, como apoderado ARL SURA, en los términos del poder conferido y aportado a folio13 archivo pdf No. 05 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería a al Dr. OMAR CAMARGO MERCADO, como apoderado PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido y aportado a folio 30 archivo pdf No. 06 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **martes, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Práctica de Pruebas
- F. Alegatos de conclusión
- G. Juzgamiento

SEXTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **8 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **69**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3325aea694739febb2b868b7d59b45f9d7cda532040f121ad8ac76c28d12ef9b**

Documento generado en 04/11/2022 01:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ALBERT ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ contra INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S. y DARIO JOSE LAGARES NAVARRO.

RAD. 2022-140

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada **URBANIZAR S.A.S.** aportó el poder y la respectiva contestación de la demanda, dentro de la oportunidad legal.

Sin embargo, con la contestación de la demanda en atención al requerimiento efectuado por el despacho en el auto admisorio respecto a la dirección de notificación del también demandado DARIO JOSE LAGARES NAVARRO, manifestó el apoderado judicial que no conoce al señor LAGARES NAVARRO y que sólo tenían contacto con el mencionado señor a través de un grupo de whatsapp. (folio 4 archivo No. 06 expediente).

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Se puede designar Curador Ad Litem en este proceso?

B. Marco Jurídico.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Así Mismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48° del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como

defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En cuanto al Emplazamiento, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, enseña lo siguiente:

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CONCLUSION

En el asunto *sub examine* advierte el despacho que no ha sido posible surtir la notificación del auto admisorio de la demanda respecto al señor DARIO JOSE LAGARES NAVARRO, por cuanto la parte actora y la demanda URBANIZAR S.A.S. desconocen los datos de notificación de este demandado, como consta en providencias anteriores, la vinculada no ha comparecido al proceso.

Así las cosas, este Despacho judicial, ordenará en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa del demandado, el señor DARIO JOSE LAGARES NAVARRO la designación de Curador Ad Litem, también el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar como curador ad litem a la abogada DIANA CAMPO PACHECO.

Se requerirá además a la demandada URBANIZAR S.A.S., que aporte al proceso el abonado telefónico por el cual se tiene contacto con el señor DARIO JOSE LAGARES NAVARRO a través del grupo de whatsapp al que hizo referencia en la contestación de la demanda.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada la **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S.**

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. **VICTOR DIAZ DAZA**, como apoderado judicial de **INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S.**, en los términos del poder especial conferido que reposa en el folio 14 del archivo No. 06 del expediente digital.

TERCERO. DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** del señor DARIO JOSE LAGARES NAVARRO, a la Dra. DIANA CAMPO PACHECO, quien recibe notificación en el correo electrónico icampoabogados@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta designación a la Curadora Ad Litem Dra. DIANA CAMPOPACHECO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. N°26.719.996 de Santa Marta, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: icampoabogadosh@hotmail.com y el abonado celular 3017449848..

QUINTO: ADVERTIR que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de **CURADOR AD LITEM**, so pena de las sanciones disciplinarias a que

hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría emplácese al señor DARIO JOSE LAGARRES NAVARRO en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada URBANIZAR S.A.S., para que en el término de la distancia, aporte al proceso el abonado telefónico por el cual tiene contacto con el señor DARIO JOSE LAGARES NAVARRO a través del grupo de whatsapp al que hizo referencia en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **4 de noviembre de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **69**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2899f1bcb9c3446809327a020b5fc09ef153ba681eac346da8970cf65fdb3dc8**

Documento generado en 04/11/2022 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>